

28 AGO. 2013

**RESOLUCIÓN No. 113**

( )

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

**LA VICEPRESIDENTA JURDÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 27 de junio de 2013, bajo el registro N°01743149 del libro 09 del Registro Mercantil, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta No.006 de la asamblea de accionistas de fecha 26 de mayo del 2013, mediante la cual se designó representante legal y suplente y gerente en la sociedad **TECNOCAL LABORATORIO S A S**.

**SEGUNDO:** Que contra el citado acto administrativo, el 10 de julio de 2013, la señora **INGRID JOHANNA RIVERA PEÑA**, en calidad de representante legal "removida" y **ELSY LILIANA BAYONA REGINO**, en calidad de compañera permanente del señor **PEDRO JOSE RIVERA GOMEZ**, accionista de la sociedad **TECNOCAL LABORATORIO S A S**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del registro señalado.

**TERCERO:** Que el resumen de los argumentos del recurso es el siguiente:

1. Señala que "...Según el documento privado de constitución sin número el único propietario y por ende accionista único del ciento por ciento (100%) de las acciones de esta empresa ante la Cámara de comercio es el Sr. Pedro José Rivera Gómez (qepd)".
2. Manifiesta que "...por acta número 002 de mayo dos (2) de 2013, fue nombrada como representante legal la Sra. **INGRID JOHANNA RIVERA PEÑA** y mi compañero permanente, como suplente".
3. Que el señor **PEDRO JOSE RIVERA GOMEZ**, falleció el 22 de mayo de 2013, de acuerdo con el certificado de defunción que allega.
4. Indica que "...la última acta que el accionista único suscribió fue la número 002, pero de extraña (sic) para nosotras aparece un acta de Asamblea de accionistas de fecha veintiséis (26) de mayo de 2013 y con número 006 que es suscrita por los Srs. **Hugo Camilo Rivera Pinilla** y **Diana Lucila Rivera Pinilla** en su supuesta calidad de herederos únicos, quienes presentaron ante dicha entidad nuevo nombramiento de representante legal y gerente, así como del suplente de la empresa en la cual manifestaron ser herederos..."
5. Que "...dicha acta fue aprobada e inscrita por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 27 de junio de 2013, encontrándonos dentro de los términos de ley para impugnar la citada acta y oponernos para que dicho acto o registro quede en firme..."
6. Dice que hasta la fecha, "...no existe abierto juicio de sucesión intestado que me haya sido notificado, haya sido aceptado y/o de apertura del mismo, y por tanto, la supuesta calidad de herederos únicos del Sr. Pedro José Rivera Gómez (qepd) de

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
 Calle 67 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CDRITOS**  
 Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
 Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
 Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALQUEMAO**  
 Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
 Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
 Autopista Sur No. 12-92  
 Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
 Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

**CADE**  
**TOBERÍN**  
 Carrera 21 No. 169-62  
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
 Diagonal 16 No. 104-51  
 C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCADÉ**  
**SUBA**  
 Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
 Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
 Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
 Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal  
 Chía - Cundinamarca  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
 Carrera 6 No. 7-75  
 Ubaté - Cundinamarca

los Srs. Diana Lucila y Hugo Camilo Rivera Pinilla hasta la fecha no ha sido reconocido así”.

7. Con base en lo anteriormente señalado, las señoras **INGRID JOHANNA RIVERA PEÑA**, en calidad de representante legal “removida” y **ELSY LILIANA BAYONA REGINO**, en calidad de compañera permanente del señor **PEDRO JOSE RIVERA GOMEZ**, accionista de la sociedad **TECNOCAL LABORATORIO S A S**, solicitan se revoque el registro del acta número 006, teniendo en cuenta además el “...el art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo...por considerar que con ella se está causando agravio injustificado a la administradora y representante legal Ingrid Johana Rivera Peña como a la suscrita...”

**CUARTO:** Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió comunicación a la dirección registrada de la sociedad **TECNOCAL LABORATORIO S A S**, fijó en lista el traslado del trámite del recurso de reposición e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

**QUINTO:** Que la Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

#### 1. Control de legalidad de las cámaras de comercio:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente:

*“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.”* (El subrayado es fuera de texto).

En materia de nombramientos, el artículo 163 del Código de Comercio dispone en sus dos primeros incisos:

*“La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación”.*

*“Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato”.*

Conforme las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramientos, ejercen un control formal sobre los documentos contentivos de estas decisiones basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
 Calle 67 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
 Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
 Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
 Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
 Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
 Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCA**  
 Autopista Sur No. 12-92  
 Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
 Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

**CADE**  
**TOBERÍN**  
 Carrera 21 No. 169-62  
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
 Diagonal 16 No. 104-51  
 C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCADÉ**  
**SUBA**  
 Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
**20 DE JULIO**  
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
 Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
 Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
 Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal  
 Chía - Cundinamarca  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
 Carrera 6 No. 7-75  
 Ubaté - Cundinamarca

hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

## 2. Mérito probatorio de las actas:

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso".*

*"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (El subrayado es fuera de texto).*

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad<sup>1</sup>.

Por su parte, sobre la autenticidad que otorga la ley a las actas, la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en los siguientes términos:

*"...Obsérvese que la copia de un acta autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, se constituye en prueba suficiente de los hechos que se encuentran allí descritos (Art. 189 Inc 2° C. de Co). Así, cualquier persona que crea tener un interés legítimo y considere que lo consignado en el acta no corresponde o no se ajusta a la verdad, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que, luego de surtirse el debate probatorio propuesto por las partes bajo el impulso del Juez de la causa, se decida en derecho lo que arroje la Litis.*

*En otros términos las cámaras de comercio carecen de competencia para desconocer lo expresado en el acta, pues el valor probatorio de tal documento se encuentra definido en la ley (art. 189 Código de Comercio).*

*Conforme lo anterior, la entidad registral se sujeta a lo señalado en el documento objeto de registro, salvo que exista un pronunciamiento de sentido contrario de los Jueces de la República, caso en el cual se deberá de obrar de acuerdo con lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional."<sup>2</sup>*

Adicionalmente, en varias Resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a saber:

En la Resolución No. 377 del 24 de febrero de 1998:

*"....Si se presenta ante la Cámara un acta debidamente autorizada por el secretario de la reunión o por algún representante legal de la sociedad, no le es dable a la misma, sin incurrir en usurpación de funciones, dudar de la autenticidad*

<sup>1</sup> El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 C.Co., el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil al consagrar en el inciso tercero la presunción de autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, dentro de los cuales se encuentran los libros de actas de las sociedades.

<sup>2</sup> Resolución 58586 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio

y veracidad de las afirmaciones contenidas en ella, ya que la presunción de autenticidad con que las ampara la ley solo la pueden desvirtuar los jueces ordinarios. Lo anterior es ajeno a las funciones de control de legalidad con que cuentan las cámaras ya que aquí se verifica la autenticidad del documento su contenido y no la eficacia de sus decisiones." (Lo subrayado es fuera de texto)<sup>3</sup>.

En la Resolución No. 11554 del 23 de mayo de 2005, en la cual se trata el tema del valor probatorio y autenticidad de las actas, señaló lo siguiente:

*"... De lo que se colige que el acta constituye el documento idóneo para dejar constancia de los hechos ocurridos en una reunión y en especial de las decisiones adoptadas".*

*"En este sentido, las cámaras de comercio por expresa disposición legal, para el ejercicio del control de legalidad, deben atenerse a lo señalado en la copia de las actas sujetas a registro".*

*"De igual manera, según lo dispuesto en el citado artículo 189, para que el acta se encuentre dotada de valor probatorio y autenticidad, debe reunir los requisitos formales consagrados en la misma norma, como son la firma del presidente y del secretario de la reunión o la respectiva constancia, así como la aprobación del texto del acta, lo cual también deberá ser verificado por las cámaras de comercio..."<sup>4</sup>*

En la Resolución No. 15787 del 28 de marzo de 2011:

*"Del texto del acta No... del... se desprende que la convocatoria se realizó atendiendo lo dispuesto en los artículos... de los estatutos por cuanto citó el revisor fiscal, y al señalarse que se realizó conforme con los estatutos y la ley, se entiende que se cumplió con el medio y la antelación previstos en la cláusula estatutaria. (subrayado fuera de texto).*

*Si bien los recurrentes aducen que la convocatoria no se realizó mediante citación personal ni el órgano que convocó estaba legitimado, debe tenerse en cuenta que, como se indicó, por mandato del artículo 189 del Código de Comercio, la copia del acta aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, goza de pleno valor probatorio.*

*En el presente caso, se advierte que el acta No... del... se encuentra aprobada por "todos los presentes" y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, señores..., por lo que goza de presunción de legalidad y hasta que exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria respecto de la veracidad de las afirmaciones del acta, no le es dable a la Cámara de Comercio cuestionarlas y, en consecuencia no puede desconocer que la convocatoria a la reunión del... se realizó de acuerdo con los estatutos y la ley, es decir que cumplió con el órgano, medio y antelación previstos en los artículos... de los estatutos.*

*Cabe anotar, que por el hecho de ejercer funciones públicas, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, atendiendo el principio constitucional de buena fe, que debe presumirse de todas las actuaciones que adelanten los particulares.*

<sup>3</sup> Citada en la Resolución No. 257 del 19 de diciembre de 2008, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

<sup>4</sup> Citada en la Resolución No. 257 del 19 de diciembre de 2008, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas las inconsistencias de orden legal que presente el documento diferentes a ineficacias o inexistencias, no constituyen ningún impedimento para su inscripción y en consecuencia, las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar su registro al escapar de la órbita de su control y por ende, del control de esta Superintendencia, a menos que la ley expresamente las faculte". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

### 3. Revisión de los requisitos del acta N° 006 de la asamblea de accionistas de del 26 de mayo de 2013:

#### a) Convocatoria:

El requisito legal de convocatoria, no fue objeto de verificación, toda vez que de acuerdo con lo expresado en el acta, se encontraba debidamente representado el 100% de las acciones suscritas, lo que lleva a concluir que se trataba de una reunión universal, las cuales por disposición legal no requieren convocatoria:

*"ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.*

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

*Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social"* (Subrayado fuera del texto)

#### b) Quórum Deliberatorio y Decisorio

Al respecto, en el acta consta:

I) VERIFICACION DEL QUORUM: Diana Lucila Rivera Pinilla y Hugo Camilo Rivera Pinilla manifiestan que representan el juicio de sucesión del señor PEDRO JOSE RIVERA GOMEZ, quien posee el 100% de las acciones preferentes suscritas, fallecido el 22 de mayo de 2013 tal como consta en el registro civil de defunción. (Subrayado fuera del texto)

Ante la anterior afirmación en el texto del acta y de acuerdo con lo ya mencionado, la entidad registral debe tomar por cierto lo manifestado, dado el carácter probatorio que tienen las actas, valor que ha dado el artículo 189 del Código de Comercio:

**"ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Subrayado fuera del texto)

Revisados los estatutos de la sociedad **TECNOCAL LABORATORIO S A S**, no se encontró que los accionistas dejaran establecido el quórum para deliberar y decidir en las asambleas, razón por la cual y al tratarse de una sociedad por acciones simplificadas (SAS), debemos remitirnos a lo dispuesto en la ley 1258 de 2008, que rige este tipo societario:

Artículo 22. Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. (Subrayado fuera del texto)

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, la asamblea de accionistas de la sociedad **TECNOCAL LABORATORIO S A S**, puede **deliberar** con **uno o varios** accionistas que representen la mitad más una de las **acciones suscritas** y **decidir** con la mitad más una de las **acciones presentes** en la reunión.

Ahora bien, para la fecha del registro del acta número 006 del 26 de mayo de 2013, de acuerdo con la constancia dejada en la misma, el único accionista era el señor **PEDRO JOSÉ RIVERA GOMEZ** (fallecido) y como ya se dijo el 100% de las acciones suscritas se encontraban debidamente representada "...manifiestan que representan el juicio de sucesión del señor PEDRO JOSE RIVERA GOMEZ, quien posee el 100% de las acciones preferentes suscritas".

Por lo anterior debe entenderse cumplido este requisito exigido por la ley, reiterando que no debe desconocerse la constancia dejada en el acta por el presidente y secretario de la reunión, cuando señalan que los señores **DIANA LUCILA RIVERA PINILLA Y HUGO CAMILO RIVERA PINILLA**, son los representantes de la sucesión del señor **PEDRO JOSE RIVERA**, dado el valor probatorio que tienen las actas<sup>5</sup> y el principio de buena fe que debe presumirse de todas las actuaciones de los particulares, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, los socios o accionistas pueden asistir a las reuniones o hacerse representar mediante poder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 del Código de

<sup>5</sup> Artículo 189 del Código de Comercio

Comercio<sup>6</sup>. En el caso que nos ocupa, ante el fallecimiento del socio **PEDRO JOSÉ RIVERA GÓMEZ**, los interesados, deben adelantar el juicio de sucesión, en el cual se adjudiquen las acciones del señor **RIVERA**, para que así asistan los nuevos accionistas a quienes se les hayan adjudicado las acciones. No obstante y mientras esto sucede, también pueden celebrarse reuniones de asamblea de accionistas, siempre y cuando la sucesión del señor **RIVERA**, se encuentre debidamente representada en la reunión y esta situación conste en el acta, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*"En relación con la situación jurídica de las cuotas o partes de interés del socio fallecido en una sociedad de responsabilidad limitada, la Superintendencia de Sociedades se pronunció en concepto del 14 de noviembre de 2007 en los siguientes términos:*

*"Fallecido el socio de una sociedad de responsabilidad limitada, las cuotas sociales que a él le pertenecían ingresan a una sucesión ilíquida en la que se forma una comunidad de bienes' en donde ni los herederos ni el cónyuge superviviente se convierten per se en propietarios de tales participaciones de capital, habida cuenta que para ello es necesario que en un proceso de sucesión, bien sea de carácter judicial o notarial, se decrete la partición y consiguiente adjudicación de los activos del causante a favor de dichas personas (artículos 586 y ss C.P.C. y Decreto 902 de 1988). De suerte que hasta tanto no quede en firme la adjudicación de cuotas y la misma se haga oponible frente a la sociedad mediante el cumplimiento de los requisitos de publicidad, los sucesores solo se consideran comuneros de las cuotas del socio difunto"*

(...)

*"En el momento en que una persona fallece surge a la vida jurídica una comunidad sui generis que recae sobre la masa de bienes dejados por el de cujus, o sea, la herencia, y que es un patrimonio destinado a ser liquidado, mientras ello sucede, los herederos tiene un derecho real de herencia, el cual se concreta cuando se adjudica el dominio a cada uno de los causahabientes. Entonces, en el lapso dentro del cual impere le comunidad, las cuotas sociales vinculadas a la misma no son divisibles y los derechos que a ella corresponden deben ser ejercidos por la comunidad, la que a la luz del artículo 148 del Estatuto Mercantil debe actuar a través de un representante. Por ello necesario es, nombrar la persona que llevará dicha representación..."*

**c) Aprobación del acta:**

Sobre el particular, en el acta se deja constancia de lo siguiente:

*"Siendo la (sic) 4 PM se lee el acta y se aprueba por unanimidad..."*

Por lo anterior debe entenderse cumplido este requisito exigido por la ley mercantil para las actas.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 184. <REPRESENTACIÓN DEL SOCIO EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Modificado por el artículo 18 de la Ley 222 de 1995: Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos. Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

**d) Firma del Presidente y Secretario:**

El acta se encuentra debidamente firmada por las personas designadas como presidente y secretario de la reunión.

De acuerdo con lo anterior, el acta número 006 de la asamblea de accionistas de la sociedad **TECNOCAL LABORATORIO SAS**, fue presentada, cumpliendo con las normas registrales a cargo del control de las cámaras de comercio, por lo tanto, se procedió con su inscripción.

Finalmente, debe anotarse, que si en el acta se presentaron situaciones inconsistentes como las manifestadas por la recurrente, el pronunciamiento sobre las mismas, le corresponde a la justicia ordinaria, quien si lo considera pertinente, impartirá la orden pertinente a la entidad de registro, para de manera inmediata atenderla.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

**RESUELVE:**

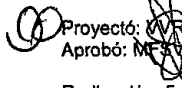
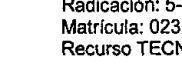
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el registro No. 01743149 del libro 09 del Registro Mercantil del 27 de junio de 2013, mediante el cual la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta No. 006 de la asamblea de accionistas del 26 de mayo de 2013, que designó representante legal, suplente y gerente en la sociedad **TECNOCAL LABORATORIO S A S**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a las señoras **INGRID JOHANNA RIVERA PEÑA y ELSY LILIANA BAYONA REGINO**, identificadas con la cédula de ciudadanía número 1.032.415.326 expedida en Bogotá y 1.129.518.389, expedida en Barranquilla, respectivamente, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
**LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA**


**MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO**

Proyectó:   
Aprobó: 

Radicación: 5-0000000163  
Matrícula: 02315990  
Recurso TECNOCAL LABORATORIO S A S

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
SALITRE  
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
CHAPINERO  
Calle 67 No. 8-32/44  
KENNEDY  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
CEDRITOS  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
CENTRO  
Carrera 9 No. 16-21  
RESTREPO  
Calle 16 Sur No. 16-85  
PALOQUEMAO  
Carrera 27 No. 15-10  
NORTE  
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA  
Autopista Sur No. 12-92  
Soacha  
ZIPAQUIRÁ  
Calle 4 No. 9-74  
FUSAGASUGÁ  
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE  
TOBERÍN  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)  
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
FONTIBÓN  
Diagonal 15 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ  
SUBA  
Calle 146A No. 105-95  
BOSA  
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
20 DE JULIO  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS  
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
CAD  
Carrera 30 No. 24-90  
CALLE 13  
Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA  
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal  
Chía - Cundinamarca  
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca